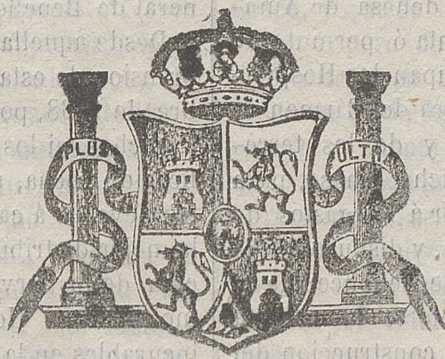


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION PRIMERA.**

Gaceta del 12 de Febrero de 1880:  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MME. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 11 de Febrero de 1880:  
**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEYES.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, tres suplementos de crédito: uno con aplicación al cap. 4.º por la suma de 1.785.819 pesetas, de la cual se destinarán 1.668.652 al art. 1.º, *Cuerpos permanentes del Ejército*; 26.405 al artículo 2.º, *Establecimientos de instrucción militar*; 86.414 al art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, y 4.348 al art. 4.º *Cuerpo de Invalidos*; otro de 1.614.093 al cap. 7.º, destinándose 828.387 al art. 1.º, *Material de subsistencias*, y 785.706 al artículo 3.º, *Transportes militares*; y otro de 155.880 pesetas al cap. 8.º, de cuya suma se aplicarán 151.305 al art. 1.º, *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*, y 24.575 al art. 2.º, *Jefes y oficiales en situación de reemplazo*.

Art. 2.º Se trasfieren en el mismo presupuesto 533 pesetas al capítulo 2.º, art. 2.º, *Gastos del material del Consejo Supremo de Guerra y Marina*, y 48.695 al cap. 4.º, artículo 1.º, *Cuerpos permanentes del Ejército*; deduciendo 12.000 pesetas del cap. 1.º, *Personal de la Administración central*; 271 del cap. 3.º, *Estado Mayor general del Ejército*, 13.010 del cap. 5.º, *Personal de los distritos militares*, y 25.947 del capítulo 5.º adicional, *Cuotas á cumplidos del Ejército*.

Art. 3.º La suma de 3.555.792 pesetas á que ascienden los suplementos de crédito concedidos por el artículo 1.º será cubierta provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la ampliación concedida por Real decreto de 31 de Julio último á los créditos que figuran en los capítulos 5.º, 7.º, 9.º y 14 de la Sección tercera del presupuesto corriente de obligaciones generales del Estado, para amortización de acciones de carreteras, de obras públicas, de obligaciones por ferro-carriles y de Deuda amortizable al 2 por 100, y al señalado en el cap. 6.º del presupuesto especial de gastos afectos á las ventas de bienes desamortizados, para intereses y amortización de bonos del Tesoro.

Art. 2.º Se aprueban igualmente

las ampliaciones acordadas por el mismo Real decreto de los créditos del capítulo 3.º, de los artículos 5.º, 10 y 16 del cap. 3.º, y del cap. 12 del presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda, destinados al personal del Tribunal de Cuentas del Reino, de la Intervención general de la Administración del Estado, de la Dirección general de Rentas Estancadas, de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación y de la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 5.º Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 500.000 pesetas que se le concedió por el repetido Real decreto con aplicación al cap. 25 del citado presupuesto para la renovación de títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

Art. 4.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 5.839.540 pesetas que por Real decreto de la misma fecha se concedió al capítulo 4.º, art. 1.º, del presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra para el sostenimiento de los 100 batallones de depósito y las 20 comisiones de reserva creadas en 30 de Enero último.

Art. 5.º Se aprueban la ampliación del crédito del cap. 20, *Personal de las Fiscalías de imprenta*, en el presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación, y los dos créditos de 91.250 y 316.750 pesetas concedidas por Real decreto de 31 de Julio último con cargo á dos capítulos adicionales del mismo presupuesto, bajo la denominación de *Personal y material de la Imprenta Nacional*.

Art. 6.º Queda también aprobado el suplemento de crédito de 311.600 pesetas que por Real decreto de 15 de Octubre último se concedió al cap. 27, art. 5.º, del presupuesto del Ministerio de Hacienda, correspondiente al actual año económico, para continuar las obras de consolidación del edificio de los Consejos.

Art. 7.º Asimismo se aprueban los dos suplementos de crédito de 47.290 y 18.462 pesetas concedidas por Real decreto de 28 de Octubre

á los capítulos 15 y 24 del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, correspondientes al año económico 1878 á 1879, para suministros, y pluses de penados y reclusas.

Art. 8.º El importe de los suplementos, créditos extraordinarios y demás ampliaciones de crédito á que se refieren los artículos anteriores será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, en la parte que no alcancen á compensar las reducciones y supresiones obtenidas en los gastos públicos y el incremento de los ingresos del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El puente de hierro que se está montando en Burceña sobre el río Cadagua, en la carretera de Bilbao á Santander, queda incluido para los efectos del Arancel de Aduanas en el art. 34 de la ley de presupuestos de 1877 á 1878, y abonará 2 pesetas 84 céntimos los 100 kilogramos, según prescribe la tarifa especial vigente.

Art. 2.º Se devolverá á la Diputación provincial de Vizcaya la diferencia entre las 24.692 pesetas que ha satisfecho y las 5.474 que le corresponde abonar con arreglo al peso total de 192.755 kilogramos de dicho puente.

Art. 5.º La diferencia de 19.218 pesetas se entregará por el Tesoro

á la Diputacion provincial de Vizcaya, ó se admitirá por aquel en pago de las contribuciones que recauda esta, con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la obra de conduccion y abastecimiento de aguas potables á Santander con 250 000 pesetas, extendiéndose pagares equivalentes á la expresada suma, renovables á su vencimiento, que serán canjeados por certificaciones en que conste justificada la colocacion en las obras del material introducido para las mismas. En la misma forma auxiliará el Estado la conduccion de aguas á Villaviciosa (en Oviedo) con la cantidad de 3 850 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á virtud de la reclamacion hecha por la Comision permanente de la Diputacion de esta provincia pidiendo la excepcion de venta de las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen en esta Corte, y su entrega al Colegio de Niños Desamparados, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En Reales órdenes de 7 de Marzo y 17 de Octubre último, dictadas de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, previos los informes necesarios, aprobó S. M. el Rey (q. D. g.) los presupuestos y los pliegos de condiciones facultati-

vas y económicas para la construccion de un Hospital de Incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel; autorizó la venta ó permuta de los edificios que ocupan los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y de Jesús Nazareno, y de los terrenos sobrantes de dicha dehesa, para atender con su valor á los gastos de la nueva edificacion, y dispuso que la Direccion general de Beneficencia y Sanidad llevase á efecto la subasta simultánea de la construccion del nuevo edificio y venta ó permuta de los antiguos.

Publicados en los periódicos oficiales los oportunos anuncios, la Comision provincial de Madrid, asociada con los Diputados residentes en la capital, elevó á V. E. en 24 del último mes citado una instancia en que solicita que el Hospital de Nuestra Señora del Carmen sea excluido de la venta, y devuelto al Colegio de Niños Desamparados de Madrid, refundido hoy en el Hospicio provincial, alegando que dicho Colegio es dueño del edificio.

Y con motivo de tal incidente se ha mandado de Real orden que el Consejo consulte en pleno sobre el particular.

Narrar minuciosamente la historia del edificio Hospital cuya excepcion de venta se pide, y la diversidad de objetos á que ha estado destinado durante un periodo de tiempo que se cuenta ya por siglos, seria prolijo y ocioso; y basta á los fines de esta consulta manifestar que dicho edificio fué indistintamente ocupado por los pobres enfermos del Hospital llamado del Amor de Dios, por los Niños de ambos sexos desamparados que se encontraban por las calles de Madrid, por el Colegio de San Nicolás de Bari ó Casa de correccion de mujeres acusadas de infidelidad conyugal, por mujeres impedidas y ancianas y por otros institutos de analogía naturaleza.

Examinados detenidamente los documentos adjuntos, no resulta que las diversas fundaciones de que se trata hayan sido de carácter particular, sino de patronato popular, ejercido en su origen por asociaciones ó cofradías piadosas, y coniado otras veces á juntas de personas de importancia elegidas por la Corona, á jueces protectores especiales y á los Caballeros Hijosdalgo de Madrid, que lo desempeñaron en dos distintas ocasiones.

Resulta tambien que mas tarde algunas de estas instituciones, que vivian agrupadas, y especialmente el llamado Colegio de Niños Desamparados, fueron administradas por la Junta municipal de Caridad, por la de Damas de Honor y Mérito y por la provincial, ateniéndose á las disposiciones legales vigentes en cada caso, hasta que al promulgarse la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 á virtud de gestiones practicadas por la última, y segun lo dispuesto en el reglamento de 14 de Mayo de 1852, se incautó en el mis-

mo año de estos establecimientos, como de otros muchos, la Junta general de Beneficencia del Reino.

Desde aquella época hasta la su-pension de esta Junta en Noviembre de 1868, por nadie fueron contradichos ni los efectos de la clasificacion hecha, ni los numerosos actos llevados á cabo por aquella para la mejor distribucion y administracion de los servicios, ni tampoco fué molestado el Hospital de Hombres incurables en la quieta y pacífica posesion del edificio que se trata de enajenar.

Más tarde, cuando las Diputaciones provinciales, ateniéndose á lo preceptuado en su ley orgánica, se encargaron de los servicios de Beneficencia que por ella les correspondia, nada pretendió la de Madrid sobre el particular, porque reconoció sin duda que no caian dentro de la esfera de su competencia estos servicios de carácter general, cuyos presupuestos han figurado constantemente en los del Estado, sin que la provincia de Madrid haya sufragado con los suyos los gastos que tales instituciones benéficas ocasionaban.

Ni cabe decir que por el hecho de haber sido adscritos al Hospicio de San Fernando los niños acogidos en aquel Hospital se reconociese á la provincia derecho alguno á los recursos de que se mantenian los establecimientos benéficos en que dichos niños habian estado ántes aislados, sino que se hizo en virtud de la facultad de clasificacion que concedió al Gobierno el art. 2.º de la ley de Beneficencia citada, y de la potestad gubernativa que le asiste de distribuir como mejor convenga los servicios de este carácter.

Por otra parte, aparece del expediente que las casas que ocupa el Hospital de Nuestra Señora del Carmen fueron exceptuadas de la desamortizacion acordada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, como comprendidas en el art. 2.º de la misma, por estar destinadas á establecimientos de beneficencia general, y se incluyeron en el inventario de las fincas propias del Estado, mandado formar en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1858, segun asevera la Intervencion general de Beneficencia, que á la vez llama la atencion respecto de que han pasado los plazos señalados en las leyes para reclamar, tanto contra la incautacion del edificio hecha por la Beneficencia general, como contra la venta del mismo que se acordó en 1864, previa consulta de este Consejo, guardados los trámites legales.

Por consiguiente, ni por la índole de la fundacion, que ha sido siempre de carácter general, ni por los hechos realizados y consentidos por la provincia, puede ostentar la Diputacion provincial de Madrid título alguno para oponerse á la enajenacion del Hospital de Nuestra Señora del Carmen con el objeto igualmente benéfico de construir nuevos y mas cómodos Hospitales.

Opina por tanto el Consejo que se debe desestimar la reclamacion interpuesta.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Diputacion provincial á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Gaceta del 6 de Febrero de 1880.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médico-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.º El día 9 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.º Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán por rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.º Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que ocurran desde la terminacion del citado concurso se proveerán con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1880.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS.	PROVINCIAS.
Alicun.	Granada.
Alfaro.	Almería.
Arechavaleta.	Guipúzcoa.
Argentona.	Barcelona.
Arenosillo.	Córdoba.
Alcantud.	Caenca.
Cortézubi.	Vizcaya.
Estadilla.	Huesca.
Fuente-Amargosa.	Málaga.
Fuentsanta de Lorca.	Murcia.
Fuente Podrida (Yémeda).	Cuenca.

Fitero Viejo. . . . .	Navarra.
Guardavieja. . . . .	Almería.
Lucainena. . . . .	Almería.
Loeches. . . . .	Madrid.
Montanejos. . . . .	Castellon.
Molgas. . . . .	Orense.
Ntra. Sra. de Abella. . . . .	Castellon.
Navalpino. . . . .	Ciudad-Real.
Ormaiztegui. . . . .	Guipúzcoa.
Panticosa. . . . .	Huesca.
Quinto. . . . .	Zaragoza.
Santa Filomena de Gommelar. . . . .	Alava.
San Bartolomé de la Cuadra. . . . .	Barcelona.
San Gregorio de Brozas. . . . .	Cáceres.
San Adrian. . . . .	Leon.
San Vicente. . . . .	Lérida.
San Hilario. . . . .	Gerona.
Salinas de Rozío. . . . .	Búrgos.
Solan de Cabras. . . . .	Cuenca.
Sousa y Caldeñías. . . . .	Orense.
Siete Aguas. . . . .	Valencia.
Sierra Elvira. . . . .	Granada.
Tona. . . . .	Barcelona.
Traveseres. . . . .	Lérida.
Valdeganga. . . . .	Cuenca.
Vilo ó Rozas. . . . .	Málaga.

Gaceta del 11 de Febrero de 1880.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DÓN ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Doctor D. Luis Silvela, á nombre de D. José Facal y Alvarez, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Octubre de 1877, que denegó al demandante el reconocimiento del dominio útil y la redencion del directo de un lugar acasariado procedente del iglesario de la parroquia de San Julian de San Justo, en la provincia de la Coruña.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con fecha 5 de Octubre de 1855 D. Manuel Alvarez, vecino de la parroquia de San Julian de San Justo, Ayuntamiento de Coristamo, partido judicial de Carballo, solicitó del Gobernador de la Coruña que se le concediera la redencion de la renta de 54 ferrados de trigo que anualmente pagaba al Cura de la referida parroquia por el lugar acasariado perteneciente al iglesario de la misma, que sus ascendientes habian llevado en arrendamiento desde antes de 1800:

Que á su instancia acompañó: pri-

mero, una certificacion expedida por el Ecónomo de la expresada parroquia, que dice que D. Manuel Alvarez era poseedor del lugar acasariado, y pagaba por él, como habian pagado sus ascendientes desde antes de 1800, 54 ferrados de trigo anuales, segun constaba de costumbre inmemorial, y segundo, testimonio librado en 1783 de una escritura otorgada en 1745 entre D. Ignacio Vazquez, Párroco de San Julian de San Justo, y Julian Alvarez y Bernardo Villar, labradores, obligándose estos á efectuar el cerramiento del iglesario y tenerle en buen estado como colonos y llevadores del mismo:

Que en 7 de Diciembre de 1865 D. José Facal y Alvarez solicitó del Gobernador que se continuase el expediente de redencion, y presentó los documentos siguientes: primero, recibos que acreditan haber pagado la renta de 54 ferrados en los años 1841, 1856, 1857, 1859, 1861 y 1865: segundo, la partida de bautismo del interesado; tercero, otra certificacion del Párroco que expresa que el arrendamiento era anterior á 1800 y no habia salido de la familia de los Alvarez: cuarto, certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Coristamo que acredita que segun repartimiento de la contribucion territorial desde 1846, la familia del interesado pagaba la renta de 54 ferrados de trigo: quinto, relacion jurada de las fincas: sexto, informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Carballo, con asistencia del Promotor fiscal, en la cual declararon tres testigos mayores de 60 años, que les constaba por haberlo visto y oído á sus mayores, que los Alvarez llevaban en arrendamiento desde antes de 1800 las indicadas fincas, pagando 54 ferrados de trigo á los Párrocos, que no acostumbraban á dar recibo; y sétimo, certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la Coruña, que expresa que el precio medio del ferrado de trigo en 1855 fué 15 rs. 45 cénts.:

Que habiendo devuelto la Direccion de Propiedades el expediente á la Administracion económica en 1869 para que el interesado completara la justificacion de su derecho, presentó un árbol genealógico, comprobado por las correspondientes partidas sacramentales, que acredita que Don José Facal y Alvarez es tercer nieto de Julian Alvarez y la declaracion jurada que prestó ante el Juzgado del distrito asegurando que redimia para sí y no habia hecho convenio alguno para servir de testafarro:

Que devuelto el expediente á la Administracion económica por orden de 23 de Julio de 1870 para que el interesado dentro del plazo improrrogable de 30 dias justificase su derecho con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, manifestó en 5 de Agosto que lo creia justificado con los documentos de que queda hecha relacion:

Que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 9

de Enero de 1871 acordó denegar esta pretension por no haberse justificado, y que se sacaran las fincas á la venta; pero el interesado acudió al Ministerio enalzada, y por Real orden de 17 de Agosto de 1871, teniendo en cuenta que las omisiones que se notaban no podian imputarse al reclamante, se revocó el acuerdo apelado, mandando volver el expediente á la Direccion para que le instruyera y le ultimara conforme á las leyes:

Que para cumplimentar esta Real orden pasó de nuevo el expediente á la Administracion económica, ante la cual expuso el interesado en 22 de Noviembre que creia haber llenado las prescripciones de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, y acompañando diligencias judiciales, de las que aparece nueva declaracion de que Facal redimia para sí, y el reconocimiento de las fincas que autorizan los recibos que obran en el expediente:

Que el Párroco de San Julian de San Justo, como poseedor que habia sido de las fincas, manifestó que nada tenia que objetar contra el expediente:

Que la Direccion general, en orden de 20 de Abril de 1877, teniendo en cuenta que los documentos en que el interesado apoya su derecho no pueden tenerse como tales documentos, porque consisten en dos certificaciones expedidas por el Cura de San Julian de San Justo, sin referirse á escritura ni documento alguno, por cuya razon no han podido cotejarse, y en una escritura de 1745 que tampoco ha podido cotejarse; y que la informacion de testigos no puede tener el carácter de supletoria porque no se apoya en documentos de los primeros años del siglo, dispuso desestimar la reclamacion de Facal, mandando que se procediera á la venta de las fincas de que se trata:

Que el interesado se alzó de ese acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda pidiendo que se puntualizaran los documentos que se estimasen necesarios para presentarlos. Y por Real orden de 22 de Octubre de 1877, teniendo en cuenta que no procedia la concesion de nuevo plazo, se confirmó el acuerdo apelado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en representacion de D. José Facal, presentó en el Consejo de Estado demanda, que amplió despues de declararse procedente la via contenciosa, con la súplica de que se consulte la revocacion de la expresada Real orden, acordando en su lugar que proceda conceder al demandante el dominio útil, y por lo tanto la redencion del directo, de las fincas de que se trata:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado, confirmando la Real orden impugnada;

Y que el Letrado que llevaba la

voz del demandante sustituyó sus poderes en el Doctor D. Luis Silvela, á quien la Seccion de lo Contencioso tuvo por parte.

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara como censos, para los efectos de la misma los arrendamientos anteriores á 1800, que no excediendo de 1.400 rs. hayan estado desde aquella época en una misma familia.

Visto el art. 14 de la misma ley, segun el cual los arrendatarios acudirán prueba documental de su derecho, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos, con intervencion de la Hacienda y de las Corporaciones á que pertenecian los bienes:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, que previene que los arrendatarios anteriores á 1800 habrán de justificar el contrato por medio de escritura pública, ó que conste al ménos de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó de la Corporacion á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856, el cual dispone que en el caso de no demostrarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca; prueba testifical que consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido con citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la regla 6.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que dispone que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion de que proceda la finca; se hará constar por los interesados por medio de certificaciones que hay absoluta carencia de datos para justificarlos; y con la presentacion de estas certificaciones y el documento de los primeros años del siglo que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia, se admitirá la prueba testifical:

Considerando que segun el espíritu y letra de las disposiciones citadas, para proceder á la redencion de los arrendamientos antiguos, declarados como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, es necesario probar con documentos auténticos, y en su caso con la correspondiente informacion testifical, que dichos arrendamientos son anteriores á 1800; que no excedian de 1.400 reales en su origen ó en el año último, y que han estado desde la citada época en poder de una misma familia:

Considerando que los documentos presentados por D. José Facal Alvarez ofrecen una demostracion cumplida de tales extremos, puesto que

el arrendamiento anterior á 1800 se acredita con el testimonio librado en 9 de Mayo de 1785 de la escritura de 15 de Marzo de 1745 celebrada entre el Párroco de San Julian de San Justo y San Adrian y Julian Alvarez y Bernardo Villar; en que estos figuran como colonos, y del primero de los cuales trae causa el demandante; la cuantía de la renta por las certificaciones del Párroco que gozaba del beneficio de que procedian los bienes, y por la del Secretario del Ayuntamiento de la Coruña referente al precio medio del trigo en que se satisfacía el arrendamiento en 1855; y la continuidad en la familia por las expresadas certificaciones del Párroco y las partidas sacramentales debidamente legalizadas:

Considerando que aunque no se haya cotejado con su matriz el testimonio de la escritura de 1745, librado en 1785, cuando no podía presumirse el beneficio concedido á los arrendamientos antiguos 75 años despues, reviste los suficientes caracteres de autenticidad, y no es posible negarle, cuando menos, la importancia de documento privado existente en poder del arrendatario.

Considerando, á mayor abundamiento, que D. José Facal Alvarez ha presentado una informacion testifical recibida en el Juzgado de primera instancia del partido, con citacion del Promotor fiscal, en que se acredita que la familia de Alvarez llevaba en arrendamiento las fincas objeto de la redencion desde 1800, y aun antes, pagando á los curas párrocos como renta 54 ferrados de trigo, que es la prueba complementaria que exige el art. 15 de la instruccion de 11 de Julio de 1856 cuando los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que conste que la familia estaba en posesion de la finca;

Y considerando, por todo lo expuesto, que es de estimar en justicia la reclamacion del demandante;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Garcia Barzanallana, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Juan Gimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, el Conde de Tejada de Valdopera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 22 de Octubre de 1877, reconociendo á D. José Facal y Alvarez el dominio útil de las fincas de que se trata, y por consiguiente el derecho á redimir el directo.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leido y publicado

el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

**TERCERA SECCION.**

Núm. 146.

**ARTILLERIA.**

Comandancia general Subinspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

**Anuncio.**

Vacante una plaza de auxiliar de Almacenes de tercera clase en el Museo, dotada con el sueldo anual de 912.50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trubia, y en los Parques de Ciudad Rodrigo, Gijon y Valladolid para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitiran sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados á la Direccion general de Artilleria, para antes del dia primero de Marzo próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

**CUARTA SECCION.**

Núm. 145.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Lopez y Gonzalez, natural y vecino de Escaño, casado, labrador, de treinta y ocho años de edad, que es de estatura alta, color moreno, barba poca, nariz afilada, cara redonda, ojos color castaño, pelo y cejas negros, para que en el término de quince dias, se presente en este Juzgado á notificarle una providencia en la causa que se le sigue al mismo por hurto de leñas.

Dado en Villarcayo á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S., Tinso de Pereda.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Enero de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	2	4	4	6								
22	1	1	2	2	4								6
23			1	1	2								1
24	1	1	2	2	4								1
25	2	2	4	4	8								3
26	2	2	4	4	8								6
27	2	2	4	4	8								3
28			1	1	2								3
29	1	1	2	2	4								5
30	4	4	8	8	16								6
31	2	2	4	4	8								2
<b>TOTAL.</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>18</b>	<b>18</b>	<b>36</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>32</b>

Valladolid 1.º de Febrero de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21		1		1					1
22	2	1		3		1		1	2
23					1			1	4
24						1		1	1
25							1	1	1
26					1			1	1
27	2	2		(1) 5	2		1	3	8
28	1	2		3	1		1	2	5
29	1			1	1			1	2
30		2		2	1			1	3
31	1			1	2	1		3	4
<b>TOTAL.</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>16</b>	<b>9</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>15</b>	<b>31</b>

Valladolid 1.º de Febrero de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

(1) En este dia aparece la inscripcion de un varon, cuyo estado se ignora.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PARA SEMENTAL.**

Se vende un caballo andalúz, superior, de ocho años cumplidos y de siete cuartas y tres dedos de alzada, sin ningun defecto hereditario y que puede competir con cualquiera de

los del Estado por sus preciosas formas y anchuras, su precio es muy arreglado.

Dirigirse á Patricio Diez, calle del Perú, núm. 26 duplicado, en Valladolid.